
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 100/2005-B/G
Sentencia nº 188 (25-05-2006)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. OBRAS SIN LICENCIA.

Suelo No Urbanizable de Especial Protección Ecosistema Productivo Agrario.
Modificación del importe de la sanción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a veinticinco de mayo de dos mil seis.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario nº 100/05 seguidos a instancia de D. A.A.G. representado por el Procurador Sr. L.V.M. asistido del Letrado Sr. V.G. contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo de Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 21/12/2004 por la que se imponía una sanción de 18.030 €, por la comisión de una infracción urbanística grave.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1-3-2005 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 10-3-2005 se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 5-4-2005, se dio traslado a la demandante que con fecha 4-5-2005 presentó demanda, solicitando una sentencia estimatoria de conformidad con el suplico de la misma.

Mediante resolución de 5-05-05 se tuvo por evacuado el tramite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho tramite mediante escrito presentado el 31-5-05. Mediante auto de fecha 1-6-2005 se fijó la cuantía del presente procedimiento en 18.030 euros y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Declarado concluso el periodo probatorio y tras evacuar el trámite de conclusiones mediante resolución de 8/11/2005 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del plazo para dictar Sentencia y su cuantía es de 18.030 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Razones sistemáticas aconsejan principiar por aquella de las alegaciones de carácter adjetivo, cuya eventual estimación haría innecesario entrar a considerar el resto, por ello en primer lugar deberá examinarse la alegación relativa a la caducidad del expediente sancionador, conforme al que entiende la parte demandante que habría transcurrido el plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora.

Para ello deberá examinarse el expediente señalado como 122.951/03, en cuyo seno se dicta la sanción por infracción urbanística que en definitiva se ataca. Pues bien, partiendo del acto de incoación, tal y como resulta del art. 44 de la -LRJAP y PAC, resulta que con fecha 12/01/2004, se incoo el expediente sancionador, consta que se notifico al hoy demandante, quien presento escrito de alegaciones con fecha 19/02/2004. Previamente, con fecha 9/02/2004 se había remitido a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, tras solicitar el Ayuntamiento por dos veces información sobre las diligencias penales que en su caso se hubieran seguido, consta que con fecha 29/09/2004 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Zaragoza la comunicación dirigida por el Juzgado de Instrucción nº 8 con fecha 17/09/2004 en la que se informaba de que con fecha 4/03/2004, las diligencias penales seguidas se habían sobreseído y archivado. No consta que con anterioridad a la fecha expresada en el Ayuntamiento hubieran tenido noticia del archivo de las diligencias penales seguidas por los mismos hechos, tras reanudarse la tramitación del expediente, se dictó propuesta de resolución y posteriormente resolución sancionadora que se notificó a la parte con fecha 4/01/2005.

Es evidente que durante el tiempo en que se estuvieron tramitando las diligencias penales debió suspenderse la tramitación del expediente sancionador por preverlo así el art. 22 del Decreto 28/2001, como así se hizo y el plazo volverá a computarse desde el momento en que el Ayuntamiento conoce el archivo de aquellas, pues mientras no conoce ese dato no está en condiciones de continuar con la tramitación del procedimiento. Así pues deberá descontarse del total del periodo comprendido entre 12/01/2004 y 4/01/2005, el periodo que va de 9/02/2004 a 29/09/2004. Esto supone que no se alcanzo el plazo de seis meses previsto específicamente por la norma procedimental aplicable, el art. 9.1 del Decreto 28/2001 y ello sin necesidad de entrar a considerar si es correcta la ampliación del plazo que se hizo en el acuerdo de incoación del expediente sancionador.

Lo dicho lleva aquí a desestimar el mencionado motivo.

SEGUNDO.- A continuación la demanda aduce que se ha infringido el principio de proporcionalidad y señala la existencia de otras construcciones de similares características a la elevada por el actor, que no se trata de una construcción no destinada a vivienda y que por tanto es de escasa entidad la falta de intencionalidad y por ultima la inexistencia de perjuicios.

Pues bien, debe tenerse presente que la infracción al principio de igualdad debe predicarse desde la legalidad, no desde la ilegalidad, quiere esto decir que el hecho de que haya un considerable número de construcciones ilegales en el término de Zaragoza o incluso en las inmediaciones de la levantada por el actor, respecto de las que no se haya seguido procedimiento sancionador alguno, no tiene por ello derecho a que se le siga el mismo trato, es decir no puede reclamar para sí la impunidad de otros, y al hacerlo así está solicitando igualdad desde la ilegalidad y ya se ha dicho que eso no es posible.

Tampoco podrá acogerse la alegación relativa a la inexistencia de perjuicios, para lo que se practica incluso una prueba pericial. No hay que olvidar que la infracción que se imputa a la parte es la prevista en el art. 204.b) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón que castiga: "La realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando este tipificada como infracción muy grave". Es decir, el tipo no requiere la existencia de perjuicio alguno en la forma que parece entenderlo la parte y por otra parte no consta que el Ayuntamiento haya fundado la concreta sanción impuesta en la existencia de tales perjuicios.

Señala también el actor que se trata de una edificación de escasa entidad, que no está destinada a vivienda. No puede compartirse tal apreciación, pues de las fotografías resulta lo contrario a lo que dice el demandante, resulta que se trata de una edificación de considerable porte, con una superficie en planta de unos cien metros cuadrados según la denuncia de la Guardia Civil, y no se ha negado por la parte este extremo y si se aprecian las fotografías tomadas con fecha 24/05/2005 que se acompañaron a la contestación a la demanda se puede comprobar, por su aspecto externo, que se trata de un edificio destinado a residencia y no de un simple refugio y almacén de aperos como pretende la parte. Es decir se trata de una edificación de suficiente entidad.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el hecho de que a través de actuaciones ilegales se haya llegado a consolidar un núcleo de población, como parece desprenderse del informe pericial, no por ello se modifica la calificación de la infracción pues la calificación del suelo conforme al PGOU vigente sigue siendo como Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario, en el que no es posible una construcción como la llevada a cabo por el actor. Por otro lado, tampoco es de acoger la alegación de falta de intencionalidad, pues si se aprecian las fotografías que se hicieron con fecha 14/11/2003, cuando se ordenó la paralización de la obra y las hechas con fecha 24/05/2005, que se acompañaron a la contestación a la demanda, se comprueba que la obra siguió avanzando a pesar de que ya el actor conocía la ilegalidad de la construcción. No puede por ello decir ahora que no existía intencionalidad, cuando a pesar de conocer la orden de paralización siguió construyendo.

En definitiva, la sanción impuesta por importe de 18.030 €, se encuentra dentro de la horquilla prevista por el art. 204 de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón y se impone por unos hechos que revisten la suficiente entidad, ahora bien, se ha impuesto en la mitad superior de su extensión y si bien incurren circunstancias que justifican que la sanción no se imponga en su grado mínimo, no consta que las acabadas de exponer justifiquen una sanción tan grave, por lo que procederá moderar su cuantía rebajándola al importe de 12.000 €, que se considera más ajustada a las circunstancias del caso, procediendo por ello la estimación parcial del recurso.

TERCERO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. A.A.G. contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 21/12/2004 por la que se imponía una sanción de 18.030 € por la comisión de una infracción urbanística grave.

SEGUNDO.- Modificar el importe de la sanción impuesta en el sentido de que la sanción a imponer será de doce mil euros (12.000 €) manteniendo el resto de la resolución impugnada.

TERCERO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia contra la que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.